RESOLUCIÓN ARCOTEL-2015-

EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*.

Que, la Constitución de la República en su artículo 227 prescribe que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.

Que, la Constitución de la República, preceptúa en su artículo 313 que: *"El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley."*.

Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones – LOT, publicada en el Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, en su artículo 21, define a usuario como toda persona natural o jurídica consumidora de servicios de telecomunicaciones, y caracteriza a un abonado o suscriptor, como aquel usuario que haya suscrito un contrato de adhesión con el prestador de servicios de telecomunicaciones; e indica que el usuario que haya negociado las cláusulas con el Prestador se denomina Cliente, entre otros aspectos.

Que, la LOT, en el numeral 21 del artículo 24, como parte de las obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, establece la obligación de proporcionar a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones cuando así lo requiera, la información referente a la contabilidad regulatoria administrativa por servicios, conforme a la normativa que se establezca para el efecto.

Que, la LOT, en su artículo 34, establece lo siguiente:

"*Artículo 34.- Pago por concentración de mercado para promover competencia. A fin de evitar las distorsiones en el mercado de servicios de telecomunicaciones y servicios por suscripción y promover la competencia, los prestadores privados que concentren mercado en función del número de abonados o clientes del servicio concesionado, autorizado o registrado, pagarán al Estado un porcentaje de sus ingresos totales anuales conforme a la siguiente tabla:*

PROYECTO

DESDE	*HASTA*	*PAGO*
30%	*34.99%*	*0,5%*
35%	*44.99%*	*1%*
45%	*54.99%*	*3%*
55%	*64.99%*	*5%*
65%	*74.99%*	*7%*
75%	*En adelante*	*9%*

La recaudación de estos valores será trimestral y la realizará la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con la regulación que para el efecto emita.

Esta obligación es independiente de cualquier otra obligación prevista en la presente Ley."

Que, la LOT, en su artículo 142, crea la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL), como entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de otros aspectos en el ámbito de dicha Ley.

Que, el artículo 144, de la LOT, como parte de las competencias de la ARCOTEL, en el numeral 15, faculta a establecer y recaudar los derechos económicos por la prestación de servicios de telecomunicaciones y demás valores establecidos en esta Ley en el marco de sus competencias.

Que, la Disposición Transitoria Quinta de la LOT, señala: "*La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dentro del plazo de ciento ochenta días contados a partir de la publicación en el Registro Oficial de la presente Ley, adecuará formal y materialmente la normativa secundaria que haya emitido el CONATEL o el extinto CONARTEL y expedirá los reglamentos, normas técnicas y demás regulaciones previstas en esta Ley. En aquellos aspectos que no se opongan a la presente Ley y su Reglamento General, los reglamentos emitidos por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones se mantendrán vigentes, mientras no sean expresamente derogados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones*".

En ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

Expedir el **"REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DEL PAGO POR CONCENTRACIÓN DE MERCADO PARA PROMOVER LA COMPETENCIA".**

Capítulo I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto.- El presente reglamento establece el procedimiento para la aplicación y recaudación del pago por concentración de mercado para promover la competencia, a cargo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL), conforme lo establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 2.- Ámbito.- El procedimiento se aplicará a las personas naturales o jurídicas de ámbito privado, que presten servicios de telecomunicaciones o de suscripción, ya sea por medio individual o

PROYECTO

cuando algunos prestadores que actúen bajo la figura de una misma marca o denominación comercial, o en caso de existencia de empresas vinculadas en la prestación de un mismo servicio, en los mercados de referencia que establezca la ARCOTEL de conformidad con el presente reglamento.

Artículo 3.- Definiciones.- Los términos técnicos empleados en este Reglamento y no definidos, tendrán el significado establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en el Plan Nacional de Frecuencias, las adoptadas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), por los convenios y tratados internacionales ratificados por el Ecuador; y, en las regulaciones respectivas emitidas por la ARCOTEL.

Capítulo II

MERCADOS DE REFERENCIA

Artículo 4.- Determinación de mercados de referencia para el pago por concentración de mercado.- La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, determinará los mercados de referencia que permitan establecer los prestadores privados que concentran mercado en función del número de abonados o clientes y suscriptores del servicio concesionado, autorizado o registrado. La determinación de un mercado de referencia deberá considerar al menos los siguientes elementos o descriptores:

1) El o los servicios que comprenden el mercado de referencia.

2) Área geográfica o ámbito geográfico vinculados en el establecimiento del mercado de referencia; el área geográfica mínima que se puede considerar para el establecimiento de un mercado de referencia será un cantón.

   Se considerará como ámbito geográfico nacional para un mercado de referencia determinado, cuando la mayoría de los participantes correspondan a prestadores cuyos títulos habilitantes establezcan que el área autorizada para la prestación del servicio sea de ámbito nacional; la ARCOTEL podrá definir mercado geográfico nacional para un mercado de referencia determinado, cuando exista una gran dispersión de prestadores dentro del territorio ecuatoriano, independiente del área autorizada para la prestación del servicio en los títulos habilitantes de los prestadores vinculados con el mercado de referencia.

3) Prestadores de servicios que se consideran parte del mercado de referencia.

Los mercados de referencia establecidos por la ARCOTEL, tendrán una vigencia mínima de 2 años, y serán establecidos mediante resolución emitida por la ARCOTEL con anterioridad a la aplicación en los periodos de referencia correspondientes; dichos mercados se considerarán como vigentes mientras la ARCOTEL no establezca nuevos mercados de referencia o actualice los previamente establecidos.

No se podrá imputar a un mismo servicio, componente del servicio o modalidad de prestación de servicio, como parte u objeto de distintos mercados de referencia.

Artículo 5.- Periodo de referencia.- Para el establecimiento de los prestadores privados que concentran mercado, en los mercados de referencia determinados por la ARCOTEL, se considerará como periodo de referencia a un (1) trimestre calendario, para los siguientes periodos:

Trimestre I: periodo comprendido entre el 01 de enero y el 31 de marzo.

Trimestre II: periodo comprendido entre el 01 de abril y el 30 de junio.

Trimestre III: periodo comprendido entre el 01 de julio y el 30 de septiembre.

PROYECTO

Trimestre IV: periodo comprendido entre el 01 de octubre y el 31 de diciembre.

Artículo 6.- Abonados o clientes y suscriptores para la determinación del mercado de referencia.- Para la determinación del número de abonados o clientes y suscriptores de un servicio concesionado, autorizado o registrado vinculado con el mercado de referencia, se considerarán a los abonados, clientes o suscriptores activos en dicho prestador correspondientes al ámbito geográfico de dicho mercado, que han sido reportados, con desglose mensual, por los prestadores de servicios del mercado de referencia y serán verificados por ARCOTEL, a través de la realización de auditorías técnicas o acciones de supervisión y control respectivas, conforme las obligaciones constantes en sus títulos habilitantes y normativa aplicable.

Se entenderá como abonados, clientes o suscriptores activos a las personas naturales o jurídicas que hayan contratado el servicio y en virtud de ello reciban y estén en capacidad de usar el mismo en el mes objeto de reporte, independientemente de su plan comercial contratado u otras circunstancias derivadas de la ejecución del contrato de prestación del servicio.

La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL podrá definir especificaciones o criterios de caracterización de abonados, clientes o suscriptores activos de servicios de telecomunicaciones en general o para un servicio específico, los cuales serán de obligatoria aplicación para fines del presente reglamento; así mismo, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL podrá determinar concentración de mercado a un grupo de prestadores que actúen bajo la figura de una misma marca o denominación comercial, o en caso de existencia de empresas vinculadas, en ambos casos respecto del mercado de referencia bajo análisis. En este último caso, el análisis, declaratoria y obligación de pago, se realizará considerando al grupo de empresas vinculadas como un solo participante del mercado.

Artículo 7.- Determinación de la concentración de mercado.- Para fines de aplicación del presente reglamento, la determinación de la concentración de mercado en función del número de abonados, clientes o suscriptores se realizará respecto del periodo de referencia; considerará para el efecto, la participación promedio trimestral de abonados, suscriptores o clientes activos, con base en la información reportada mensualmente por los prestadores para el periodo en consideración.

En caso de determinación de concentración de mercado para un grupo de prestadores que actúen bajo la figura de una misma marca o denominación comercial, o en caso de existencia de empresas vinculadas, se considerarán los abonados o clientes y suscriptores activos del grupo de prestadores involucrados.

Artículo 8.- Ingresos de referencia para determinación del monto a recaudar.- Para el pago trimestral que deben realizar los prestadores de servicios de telecomunicaciones y servicios por suscripción en aplicación del presente reglamento, y que debe ser recaudado por la ARCOTEL, cada prestador detallará en el formato que establezca la ARCOTEL para tal fin, los ingresos totales del servicio y mercado respecto del cual se realiza la declaratoria.

En caso de determinación de concentración de mercado para un grupo de prestadores que actúen bajo la figura de una misma marca o denominación comercial, o en caso de existencia de empresas vinculadas, se considerarán los ingresos del grupo de prestadores involucrados correspondientes al servicio de referencia.

Capítulo III

ESTABLECIMIENTO DE PRESTADORES PRIVADOS QUE CONCENTRAN MERCADO Y PAGO POR CONCENTRACIÓN

Artículo 9.- Establecimiento de prestadores con concentración de mercado.- Con base en los mercados de referencia determinados por la ARCOTEL, y la información correspondiente respecto del periodo de referencia, la ARCOTEL notificará al prestador o prestadores que concentren mercado, con sujeción a la tabla establecida en el artículo 34 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el

PROYECTO

porcentaje de pago por concentración de mercado que se debe aplicar respecto de sus ingresos de referencia, para el periodo correspondiente. Para tal fin, las fechas máximas de notificación y de pago correspondiente, serán las siguientes:

TRIMESTRE	PERIODO COMPRENDIDO	FECHA MÁXIMA DE NOTIFICACIÓN POR PARTE DE ARCOTEL	FECHA MÁXIMA DE PAGO
I	Enero 01 – marzo 31	30 de abril	10 de mayo
II	Abril 01 – junio 30	31 de julio	10 de agosto
III	Julio 01 – septiembre 30	31 de octubre	10 de noviembre
IV	Octubre 01 – diciembre 31	31 de enero del siguiente año	10 de febrero del siguiente año.

Para la ejecución del pago, el prestador o prestadores notificados, deberán utilizar el formato que establezca la ARCOTEL para tal fin.

El valor pagado por el prestador o prestadores constantes en la declaratoria se considerará como provisional, y por tanto, sujeto a reliquidación por parte de ARCOTEL una vez que se cumpla el procedimiento de reliquidación de ingresos correspondiente.

Para el caso de que exista un grupo de prestadores que actúen bajo la figura de una misma marca o denominación comercial, o en caso de existencia de empresas vinculadas, y que corresponda el pago por concentración de mercado de conformidad con el artículo 7 del presente reglamento, la ARCOTEL notificará a todos los prestadores identificados bajo dicha vinculación, lo correspondiente respecto del pago a realizar.

PROYECTO

Capítulo IV

DE LA RECAUDACIÓN, MORA, Y RELIQUIDACIONES EN EL PAGO POR CONCENTRACIÓN

De la Recaudación

Artículo 10.- Los prestadores de servicios de telecomunicaciones y servicios por suscripción que conforme a lo previsto en el artículo 34 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y las disposiciones del presente Reglamento, tengan la obligación de pago por concentración de mercado, deberán sujetarse a los mecanismos bancarios determinados por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, para cuyo efecto, utilizarán su código de usuario y/o transferencia bancaria a la cuenta de la institución del sistema financiero nacional que haya sido establecida por la ARCOTEL para tal fin, debiendo remitir copia del comprobante de pago a los correos electrónicos definidos para el efecto.

La ARCOTEL mantendrá la información de referencia para el pago (número de cuenta de la institución del sistema financiero nacional que haya sido establecida para tal fin), de manera permanente en el sitio web de la institución.

De la Mora en el Pago

Artículo 11.- Para el cálculo de los intereses por mora, se aplicará la tasa señalada para todas las obligaciones en mora a favor de las Instituciones del Estado, la misma que será aplicada de acuerdo al Código Tributario en vigencia a la fecha de pago.

Artículo 12.- La mora se extinguirá con el pago de la obligación, así como de los intereses devengados.

El pago tardío no libera al prestador, de las sanciones a que hubiere lugar, por las infracciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De ser preciso, la recaudación se ejecutará a través de la vía coactiva.

De las Reliquidaciones

Artículo 13.- Reliquidación.- La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL realizará las reliquidaciones que correspondan respecto de los ingresos de los prestadores para aplicación del presente reglamento, independientemente de que existan pagos realizados previamente en aplicación del artículo 9 del presente reglamento; para tal fin, utilizará la información suministrada por los prestadores a la ARCOTEL, la información suministrada por el operador u operadores a otras instituciones u organismos, pudiendo además solicitar información adicional o específica tanto a los prestadores como a las instituciones que considere pertinentes, o realizar o ejecutar actividades de control o supervisión que considere necesarias para que se efectúe la reliquidación.

La información básica a ser suministrada por los prestadores de servicios, hasta el 15 de mayo de cada año, respecto del año inmediato anterior, es la siguiente:

- Ingresos desagregados por tipo de servicio.

- Formularios de declaración del Impuesto a la Renta, presentados al Servicio de Rentas Internas (SRI), originales y sustitutivos.

La ARCOTEL, en un plazo de 90 días, a partir de la recepción de la información, realizará el proceso de reliquidación correspondiente a los pagos realizados el año inmediato anterior; una vez finalizado el proceso de reliquidación, la ARCOTEL notificará al prestador o prestadores respecto de los cuales se haya aplicado dicho proceso, los resultados de las reliquidaciones y las disposiciones correspondientes.

Artículo 14.- La ARCOTEL efectuará devoluciones totales o parciales de los valores que se hubieren recaudado, mediante notas de crédito, de los valores que se hubieran cobrado en exceso, cuando por razones técnicas, legales o administrativas así se establezca, con base en los resultados del proceso de reliquidación.

Artículo 15.- En caso de duda corresponde al Directorio de la ARCOTEL, absolver las consultas respecto de la inteligencia o aplicación de las normas contenidas en el presente Reglamento, a pedido de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL.

La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, al formular la consulta emitirá su criterio fundamentado sobre el tema.

El pronunciamiento del Directorio de la ARCOTEL, será de aplicación obligatoria.

Capítulo V

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Disposiciones Finales

Primera.- Los prestadores de servicios de telecomunicaciones y de servicios por suscripción, presentarán a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, la información sobre abonados o clientes y suscriptores, así como la relacionada con sus ingresos totales, en los formatos y con la periodicidad que se determine.

PROYECTO

Segunda.- En el caso de que los prestadores de servicios de telecomunicaciones y de servicios por suscripción, impugnen la notificación de concentración de mercado y pago, mientras se tramita la impugnación, no se suspenderá la obligación de pago y la recaudación correspondiente

Disposiciones Transitorias

Primera.-Para fines de aplicación de la LOT y del presente reglamento, los mercados de referencia iniciales, son los siguientes:

Mercado de servicio(s) de telecomunicaciones	Ámbito geográfico del mercado	Prestadores privados participantes del mercado de referencia
1. Servicio móvil avanzado.	Nacional.	Poseedores de títulos habilitantes para la prestación del Servicio Móvil Avanzado.
2. Voz Fija.	Nacional.	Poseedores de títulos habilitantes para la prestación del servicio de Telefonía Fija.
3. Audio y video por suscripción.	Nacional.	Poseedores de títulos habilitantes del servicio de Audio y Video por suscripción, independientemente de la modalidad de prestación del servicio.
4. Servicios portadores.	Nacional.	Poseedores de títulos habilitantes para la prestación de Servicios portadores.
5. Internet fijo.	Nacional.	Poseedores títulos habilitantes para la prestación de servicios de valor agregado de acceso a Internet.
6. Troncalizado.	Nacional.	Poseedores de títulos habilitantes para la instalación, operación y explotación de sistemas troncalizados.
7. Servicios finales de telecomunicaciones por satélite.	Nacional.	Poseedores de títulos habilitantes para la prestación de servicios finales de telecomunicaciones por satélite.
8. Comunales de explotación.	Nacional.	Poseedores de títulos habilitantes para la instalación, operación y explotación de sistemas comunales.
9. Capacidad de cable submarino.	Nacional.	Poseedores de títulos habilitantes para la provisión de capacidad de cable submarino.

Para efectos de aplicación de lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en la determinación correspondiente al segundo trimestre del año 2015, se incluirá el periodo comprendido entre el 18 de febrero y 31 de marzo de este mismo año.

Segunda.- A fin de determinar la concentración de los mercados indicados en la Disposición Transitoria Primera de la presente resolución, los abonados, suscriptores o clientes activos, se considerarán de la siguiente forma:

- Para el servicio móvil avanzado, la aplicación de las resoluciones 304-10-CONATEL-2008 de 30 de mayo de 2008 y TEL-641-21-CONATEL-2010 de 22 de octubre de 2010.

PROYECTO

- Para los demás servicios, los abonados, suscriptores o clientes que se encuentren activos en los sistemas de tasación o facturación de los prestadores, independientemente de que los servicios se presten en distintas modalidades (por ejemplo, prepago o pospago) o que la prestación del servicio se realice a través de terminales de telecomunicaciones de uso público (incluyendo la prestación por medio de reventa de servicios de telecomunicaciones).

Tercera.- En un plazo máximo de diez (10) días contados a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento, la ARCOTEL pondrá a disposición, en su página web, en documento descargable, el formato para la ejecución del pago en aplicación del artículo 9, así como el formato, instructivo y condiciones para el reporte de abonados, clientes o suscriptores activos que debe ser remitido con desglose mensual por los prestadores de servicios de telecomunicaciones o de suscripción. En caso de preexistencia de formatos de reporte de abonados, clientes o suscriptores activos, la ARCOTEL podrá dar por válidos los mismos para fines de aplicación del presente reglamento, independientemente de la facultad ARCOTEL para la supervisión, control y verificación correspondientes, a través de la realización de auditorías técnicas o acciones de supervisión y control respectivas.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a

Ing. Augusto Espín Tobar
PRESIDENTE DEL DIRECTORIO
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

Ing. Ana Proaño De la Torre
SECRETARIA DEL DIRECTORIO
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

PROYECTO